

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 110013103038-2021-00356-00  
**ACCIONANTE:** ÓSCAR ARMANDO MENÉNDEZ CÁTICA  
**ACCIONADOS:** JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.; JUZGADO 4º PENAL  
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.; CÁRCEL Y  
PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ –  
LA MODELO

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de Hábeas Corpus propuesta por el señor ÓSCAR ARMANDO MENÉNDEZ CÁTICA contra el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., interpuesta el 2 de septiembre de dos mil 2021, informada a éste Despacho a las 8:48 p.m.*

**ANTECEDENTES**

*El señor ÓSCAR ARMANDO MENÉNDEZ CÁTICA instauró acción de Hábeas Corpus, bajo la consideración que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, bajo el argumento que el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad en providencia del 23 de abril de 2021, le concedió el subrogado penal de prisión domiciliaria hace 4 meses y aún se encuentra privada de la libertad en el centro carcelario.*



RADICACIÓN: 110013103038-2021-00356-00  
ACCIONANTE: ÓSCAR ARMANDO MENÉNDEZ CÁTICA  
ACCIONADOS: JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.;  
JUZGADO 4º PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.; CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE  
MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

*La acción de la referencia se admitió por auto del 2 de septiembre del año que transcurre, ordenándose oficial al JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., a fin de que informaran todo lo relacionado con los hechos objeto de la presente acción.*

*Igualmente se vinculó al trámite al JUZGADO 4º PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C. y a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO – y en auto del mismo día también se vinculó al JUZGADO 49 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C. y al JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C..*

*La CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO – allegó contestación, informando que el accionante se encuentra privado de la libertad, por boleta de detención No. 2223 del 10 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, ingresando al centro carcelario el 28 de marzo de 2019. Que el señor MENÉNDEZ CÁTICA está condenado a 84 meses de prisión por el JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. y que el 17 de junio de 2021, envió al Juzgado 24 de Ejecución de Penas de Bogotá, la Cartilla Biográfica Actualizada; Historial de Calificación de Conducta, Certificado TEE, Derecho de Petición, con el fin de dar prisión domiciliaria, sin embargo por auto de fecha 12 de julio de 2021, se negó prisión domiciliaria y que a la fecha no ha recibido*



*boleta de libertad, por lo que solicitó que sean desvinculados de la acción.*

*El Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad allegó respuesta informado que el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor MENÉNDEZ CÁTICA a la pena principal de 84 meses de prisión y multa de 1505 salarios mínimos mensuales legales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual a la pena principal y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

*Que éste se encuentra legalmente privado de la libertad desde el 28 de mayo de 2018; el 23 de abril de 2021 se le reconoció 1 mes y 1 día por redención de la pena y el 12 de julio de 2021 ese Despacho le negó la prisión domiciliaria por enfermedad grave y que además a la fecha no ha proferido ningún auto por medio del cual se le haya otorgado prisión domiciliaria. Agregó que no existe privación ilícita de la libertad del accionante, ni detención arbitraria, ni prolongación ilegal de la misma, pues está cumpliendo una pena impuesta mediante sentencia proferida por autoridad judicial.*

*Junto con la contestación aportó auto del 12 de julio de 2021, donde negó la sustitución de la prisión en centro carcelario por la de prisión domiciliaria, así como auto de cúmplase donde ordena corregir al Centro de Servicios Administrativos, que se corrija de manera*



*inmediata la anotación de la ficha técnica del 18 de mayo de 2021 que dice “Concede Prisión domiciliaria.”.*

*El Juzgado 49 Penal Municipal con Función de Control de Garantías respondió que el 28 de mayo de 2018, le correspondió por reparto, el conocimiento de las solicitudes de control posterior de registro y allanamiento, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del accionante y otras personas, impartiendo legalidad formal y material a la orden, procedimiento y los resultados del registro de allanamiento, así como con la captura y se accedió a la solicitud de la Fiscalía de detención preventiva en establecimiento de reclusión, con lo que finalizó la competencia de sus actuación.*

*Informó que el accionante se encuentra privado de la libertad por sentencia condenatoria proferida el 25 de enero de 2019 por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.; que revisada la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se determinó que el Juzgado 24 de esa especialidad, el 12 de julio de 2021 se profirió auto en el que se negó la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave, la cual se notificó al día siguiente.*

*El Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, en su respuesta señaló que revisado el Sistema Siglo XXI, encontró que ese*



*Juzgado profirió sentencia el 25 de enero de 2019 contra el señor MENÉNDEZ CÁTICA y lo condenó a 84 meses de prisión y multa por 1505 salarios mínimos legales mensuales vigentes y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin reconocerlo subrogado alguno. Que en firme dicha providencia se remitió a reparto los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al 24.*

### **CONSIDERACIONES**

*Ha de partirse por señalarse, que éste Despacho es competente para conocer de la acción promovida, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 y resuelto dentro del término previsto en el artículo 3º de la misma norma.*

*El artículo 28 de la Constitución elevó el derecho a la libertad individual a la categoría de fundamental, sin embargo, no le dio un carácter absoluto dado que éste tiene limitaciones, siempre y cuando provengan de una orden de autoridad judicial competente y previamente se hayan agotado todas las formalidades determinadas en la ley y se haya atendido plenamente el principio de legalidad.*

*Para el desarrollo y cumplimiento del derecho fundamental a la libertad individual, la Constitución Política concibió la acción de hábeas corpus como el medio para proteger el referido derecho y es desarrollado a través de la Ley 1095 de 2006.*



*Ésta disposición señaló que se puede acudir a la citada acción en dos circunstancias, en primer lugar, cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y en segundo lugar, cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

*La Corte Constitucional por su parte, ha señalado que, para la procedencia de esta especial acción, se necesita que se configuren alguna de las siguientes circunstancias:*

*“(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el periodo de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”<sup>1</sup>.*

*Conforme a lo anterior, la concesión del amparo es viable, cuando se ha configurado una vía de hecho, conformada por una actuación judicial arbitraria dentro de la retención, en el trámite del proceso o en el cumplimiento de la pena.*

*Sin embargo, no siempre el accionante se encuentra autorizado para ejercer la acción de hábeas corpus, puesto que previamente deben haberse ejercido las actuaciones correspondientes al interior del*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 22 de abril de 1999. Magistrado Ponente Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ



RADICACIÓN: 110013103038-2021-00356-00  
ACCIONANTE: ÓSCAR ARMANDO MENÉNDEZ CÁTICA  
ACCIONADOS: JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.;  
JUZGADO 4º PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.; CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE  
MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

*trámite en la forma que establece el Código de Procedimiento Penal y agotar el respectivo procedimiento, demostrándose la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, configurándose por tanto la privación ilegítima de la libertad.*

*En el presente caso, el accionante basó su petición en que hace 4 meses le concedieron el subrogado de prisión domiciliaria y aún se encuentra recluso en un centro carcelario, lo cual hace que la solicitud de hábeas corpus se torne improcedente.*

*En efecto, como se dijo de manera preliminar, la acción de hábeas corpus se instituyó para proteger el derecho fundamental a la libertad individual, por lo que la detención domiciliaria en nada tiene que ver con esta especial acción, pues se repite, esta solo es procedente cuando se demuestra la violación de las garantías constitucionales o legales por la autoridad judicial de conocimiento, en la privación injusta de la libertad y no en traslados o cumplimiento de la pena en sedes diferentes a las cárceles.*

*Es pertinente señalar que el hecho de permitir el cumplimiento de la pena en el domicilio, no implica la concesión del derecho a la libertad del interno, pues valga repetir, éste debe cumplir con la condena impuesta en las condiciones que el Juzgado de Ejecución de Penas y las autoridades correspondientes le impongan*

RADICACIÓN:  
ACCIONANTE:  
ACCIONADOS:110013103038-2021-00356-00  
ÓSCAR ARMANDO MENÉNDEZ CÁTICA  
JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.;  
JUZGADO 4º PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.; CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE  
MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

*Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha referido:*

*“Con todo, a pesar de que se acepte que el hábeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida – se reitera – sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el hábeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.*

*En ese orden el hábeas corpus no se constituye en medio a través del que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial. En otros términos – y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte – el ejercicio del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural.”<sup>2</sup> (subraya nuestra)*

*Por otro lado, como señaló el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, quien tiene a cargo el trámite de la pena del accionante, la petición para continuar con el cumplimiento*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de noviembre 27 de 2006, Rad. 26503. Magistrado Ponente. Dr. Alfredo Gómez Quintero.



RADICACIÓN: 110013103038-2021-00356-00  
ACCIONANTE: ÓSCAR ARMANDO MENÉNDEZ CÁTICA  
ACCIONADOS: JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.;  
JUZGADO 4º PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.; CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE  
MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

*de la pena en el domicilio del accionante fue negada por auto del 12 de julio de 2021 y si bien hubo un error en la anotación en el Sistema de Consulta de Procesos, por parte del Centro de Servicios Administrativos, por auto de cúmplase se ordenó su corrección, siendo el traslado de sitio para el cumplimiento de la pena, un mero trámite administrativo que no es objeto de amparo.*

*Conforme a lo anterior, no se configura ninguna causal alguna que haga viable la concesión de la acción de hábeas corpus, puesto que el derecho a la libertad del señor ÓSCAR ARMANDO MENÉNDEZ CÁTICA no se encuentra conculcado, toda vez que su restricción tiene sustento en las normas constitucionales, legales y procedimentales que la consagran.*

*En efecto, la concesión del beneficio de prisión domiciliaria, no puede ser confundido con el derecho a la libertad, pues el favorecido con esta, debe continuar recluso en su residencia, privado de tal derecho, razones por las cuales la acción de hábeas corpus, como se ha dicho de manera precedente, resulta improcedente.*

*Finalmente, dado que la documentación remitida por el accionante, las respuestas y los anexos emitidos por las entidades accionadas, son suficientes para resolver de fondo la acción constitucional de la referencia, no se hizo innecesario practicar entrevista y por lo mismo, se prescindió de la misma.*



## **DECISIÓN**

*Por lo anterior, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de HÁBEAS CORPUS interpuesta por el señor **ÓSCAR ARMANDO MENÉNDEZ CÁTICA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.687.726 contra el **JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito, de tal manera que asegure su conocimiento.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra lo aquí decidido procede el recurso ordinario de apelación, ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**



RADICACIÓN: 110013103038-2021-00356-00  
ACCIONANTE: ÓSCAR ARMANDO MENÉNDEZ CÁTICA  
ACCIONADOS: JUZGADO 24 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.;  
JUZGADO 4º PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.; CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE  
MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

HÁBEAS CORPUS – PRIMERA INSTANCIA

---

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Civil 038**  
**Juzgado De Circuito**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6054554d45253f5a1c29989752c678d20ef591439fd4e3379133440ea24848b6**

Documento generado en 03/09/2021 03:09:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**